



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos: Los autos caratulados “Aquino, María Laura c/Entidad Binacional Yacyretá s/Amparo Ley 16.986”, Expte. N° FCT 1343/2024/CA1;

Considerando:

1- Que nuevamente se encuentran los autos en estado de resolver en virtud del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora -fs. 1.319/1.332- contra el resolutorio de este Tribunal -fs. 1.271- en el que se decidió rechazar la apelación deducida por la amparista y en consecuencia, confirmar lo resuelto en primera instancia en cuanto no hace lugar a la acción de amparo, e impone las costas a la apelante vencida –art. 14 de la ley 16.986 y art. 68 1er párrafo del C.P.C. y C.N.-, difiriendo la regulación de honorarios.

2- La recurrente -en lo esencial- realiza un liminar relato de los antecedentes del caso y luego manifiesta su disconformidad argumentando que la sentencia de Alzada resulta arbitraria por una incorrecta interpretación respecto a la validez del Reglamento de Personal y del Convenio Colectivo de Trabajo que rigen en la EBY; que lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente, contrario a su derecho y provoca un gravamen actual de imposible o insuficiente reparación ulterior. Aduce, que existe cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48, por estar en juego la inteligencia de normas federales; que la decisión que impugna proviene de un tribunal superior y reviste carácter de sentencia definitiva. Agrega que introdujo cuestión federal en el memorial inicial, al denunciar hecho nuevo, al contestar traslado del informe del art. 8 de la ley 16.986 y en su escrito de apelación.

Reeditando sus fundamentos, en prieta síntesis, solicita la declaración de nulidad, inconstitucionalidad y arbitrariedad de los arts. 7.1.1 inc. d) y 7.1.5 del Reglamento de Personal y del Convenio Colectivo de Trabajo -por el que se dispuso el distracto-, cuestionando la validez e interpretación de las resoluciones provenientes de ellos, en tanto, el primer cuerpo normativo, deriva del Consejo de Administración creado por el Tratado de Yacyretá, el cual no tendría facultades legislativas para regular el despido incausado, y el segundo sería una copia íntegra del Reglamento; en sentido contrario, sostiene que debe aplicarse al caso de marras, el régimen de estabilidad propia, conforme lo regula la ley de empleo público nacional N° 25.164; más, no discute la constitucionalidad del Tratado Constitutivo aprobado por Ley N° 20.646.

Reitera, que resulta erróneo que la EBY sea entendida como un organismo internacional intergubernamental, señalando que, al momento de su ingreso como dependiente, la entidad se ubicaba en el organigrama nacional como un organismo



desconcentrado, y en la actualidad, por Decreto N° 293/2024, integraría las empresas y entes del sector público nacional, dependientes de la Secretaría de Energía, dentro del Ministerio de Economía de la Nación, por lo que no cabría la figura del despido sin causa.

Arguye que se prescindió valorar principios constitucionales que rigen la materia laboral, como ser: la norma más favorable para el trabajador y la condición más beneficiosa para el dependiente, en apoyo a su postura cita los arts. 2 y 3 -primer párrafo- de la Ley N° 25.164 y los incs. a), b) y c) del art. 8 de la Ley N° 24.156.

Alega que, en el fallo recurrido, se omitió el contenido y la legitimidad de los artículos por los que se da por concluida su relación laboral con la demandada, y que en los fundamentos se prescindió de todo texto legal, ignorando la aplicación de la Ley N° 25.164, convirtiéndose en una decisión ilegítima que afecta directamente a la amparista.

3- Dispuesto el traslado respectivo, responde la parte demandada -fs. 1.334/1.345- sosteniendo la improcedencia del recurso intentado, toda vez que, el recurrente ha omitido consignar los requisitos propios y comunes de la apelación extraordinaria, dejando subsistentes por falta de agravio, fundamentos suficientes del decisorio apelado que adquirieron firmeza, sin que pueda predicarse vicio de arbitrariedad alguno.

Además, explica que intenta ampararse en un derecho inexistente a la estabilidad propia y que lo manifestado solo trasunta una mera disconformidad con lo resuelto, en un claro desconocimiento de la normativa y jurisprudencia que rigen en el caso, no logrando evidenciar un desacierto del razonamiento contenido en la sentencia.

4- Que este Tribunal tiene la función de analizar la procedencia formal de los recursos extraordinarios federales que le fueran planteados, en el marco reglamentario que proporcionan la Corte Suprema de Justicia de La Nación y la Ley Nacional N° 48.

Que, de la revisión efectuada se verifica que el planteo ha sido tempestivo al igual que la introducción y mantenimiento de la cuestión federal; la sentencia impugnada proviene del superior tribunal de la causa y reviste carácter de definitiva entendida como aquella que pone fin al pleito o impide su prosecución en los términos del art. 3 inc. a) de la Acordada N° 04/2007 de la CSJN.

Que, en lo concerniente al recaudo de la fundamentación autónoma, cabe poner de resalto el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y lo exigido por el CPCCN en el sentido de que, para la admisibilidad del recurso extraordinario, el escrito por el cual se lo interpone debe bastarse a sí mismo, esto quiere significar que su sola lectura debe hacer innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre su procedencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Resulta importante señalar que el recurso extraordinario federal no persigue solucionar todo vicio de procedimiento o de juzgamiento que afecte una litis. El Máximo Tribunal dice que “el recurso extraordinario no ha sido instituido para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales” -Fallos 236:70; 1186:497; 194:220, entre otros-. Por lo que la suerte de la impugnación dependerá de la demostración de agravio constitucional en el tema planteado y/o en el caso, en la demostración de una causal de arbitrariedad (Cfr. Néstor Pedro Sagüés, "Recurso Extraordinario", edit. Astrea, edic. 1992, págs. 316/317).

Cabe resaltar que el memorial de agravios lejos de involucrar una cuestión de naturaleza federal importa una desacuerdo o discrepancia con los argumentos en que el tribunal basó su decisión, toda vez que el recurrente realiza su defensa con argumentos que reeditan cuestiones esgrimidas al expresar agravios contra la sentencia del juez a quo tal como la suscitada en torno a los temas que integran la pretensión inicial, quedando claro que la actora solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las normas que sirvieron de sustento para el dictado de las resoluciones que habrían dispuesto arbitrariamente los despidos incausados de la amparista, que ya fueron consideradas y decididas por este Tribunal al momento de resolver la apelación y no han sido materia de una adecuada refutación. El hecho de no compartir las conclusiones de la sentencia no resulta suficiente sustento para ello.

En este punto, cabe recordar y destacar que la mera reedición de los planteos introducidos en las instancias anteriores, no supe la crítica concreta y razonada que requiere el recurso federal -Fallos: 315:59; 317:373 y 442; 318:2266; 322:285, entre muchos otros-, circunstancia que obsta a la concesión del recurso extraordinario articulado.

Mas, funda la cuestión federal alegando un derecho a la estabilidad “propia”, en tanto es la misma ley de empleo público nacional la que exceptúa su aplicación al caso, conforme lo dispuesto por el art. 3 inc. f), reforzado por la circunstancia de que el art. 1.1.4 del Convenio Colectivo de Trabajo que rige a la EBY -homologado en los términos de la Ley 14.250- reenvía a la Ley de Contrato de Trabajo -Ley N° 20.744-, la cual regula la estabilidad impropia y armoniza con nuestro derecho interno, lo cual no resulta suficiente para conceder la vía extraordinaria en razón de no encuadrar en ninguno de los supuestos del art. 14 de la Ley 48, ni en la doctrina de la arbitrariedad de creación pretoriana.

En definitiva, analizados los fundamentos del recurso federal deducido, surge que el recurrente sustenta el mismo, reiterando los argumentos que han sido objeto central de la controversia a lo largo de las actuaciones y que como tales ya han sido resueltos en sentido contrario, de lo que se concluye que sus agravios se han limitado a expresar su desacuerdo con la valoración que este Tribunal ha efectuado del tema planteado en la causa.



Frente a tal desarrollo argumental los agravios traídos por el apelante lejos están de evidenciar que la Cámara de Apelaciones ha incurrido en un desvío valorativo o en infracciones normativas que habilitan esta instancia de excepción.

Siendo así, y considerando que el recurrente no aporta ningún elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada y sin hacerse cargo de las respuestas brindadas en la sentencia sobre este punto, corresponde rechazar el recurso federal planteado, con costas al recurrente vencido -art. 68 del C.P.C. y C.N.-.

Respecto de los honorarios profesionales de los Dres. Gustavo Alberto Elliff, Nancy Elizabeth Santi, Romina Daviña y Alejandro Mariano Mackielo -abogados de la parte demandada-, y el Dr. Eli Manuel Gómez -abogado de la parte actora-, la Dra. Selva A. Spessot entiende que corresponde regularlos en la suma de pesos novecientos treinta mil ciento cuatro (\$930.104) equivalente al valor de 14 UMA -Res. SGA N° 3495/2024- más IVA si correspondiere para los primeros, y en la suma de pesos cuatrocientos sesenta y cinco mil cincuenta y dos (\$465.052) equivalente a 7 UMA -Res. SGA N° 3495/2024- más IVA si correspondiere, para los segundos; conforme las pautas generales establecidas en el art. 16 de la ley arancelaria. Es decir, teniendo en cuenta la buena calidad del escrito, la extensión, el resultado obtenido en la instancia -art. 16, inc. b) c) e) y f) de la ley 27.423-; como así también, el “principio de proporcionalidad” de las regulaciones respecto del imperativo constitucional de “remuneración justa” -art. 14 bis C.N.-.

Considera que la directiva del art. 16, último párrafo de la ley 27.423 no es absoluta, sino que inexorablemente debe armonizarse con las normas de fondo, vgr. art. 1.255 del CCCN que establece que el juez puede fijar equitativamente la retribución frente a casos de injustificada desproporción por aplicación de las leyes arancelarias, y con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Fallo: 329:94, entre otros- conforme razones de adecuada hermenéutica legal y de salvaguarda de las garantías constitucionales. Razón por la cual, entiende que las nuevas directivas contenidas en la ley no se satisfacen con la aplicación automática del mínimo arancelario en todos los casos, sino analizando en cada caso concreto la correspondencia de tales mínimos con las pautas previstas en la primera parte del artículo, para así poder consagrar un honorario proporcionado, equitativo y justo, acorde a los principios generales del derecho y al mandato constitucional de afianzar la justicia.

De otra forma, la aplicación del mínimo arancelario habida cuenta su carácter de orden público, importa consagrar un derecho absoluto con total prescindencia de sus efectos económicos, lo cual puede conducir, en determinados casos, al no guardar simetría el emolumento fijado con las restantes pautas de mérito del art. 16 a resultados poco valiosos en detrimento de la garantía constitucional de razonabilidad. (Conforme opinión de Martín A.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Torres Girotti “Honorario Mínimo Obligatorio. Necesaria coordinación con las normas de fondo” publicado en La Ley 09/11/2018).

En tanto los Dres. Mirta Gladis Sotelo de Andreau y Ramón Luis González consideran que los estipendios de los Dres. Gustavo Alberto Elliff, Nancy Elizabeth Santi, Romina Daviña y Alejandro Mariano Mackielo -abogados de la parte demandada- deben fijarse en la suma de pesos un millón quinientos veintiocho mil veintiocho (\$1.528.028) equivalente a 23 UMA –Res. SGA N° 3495/2024- con más IVA si correspondiere; y del Dr. Eli Manuel Gómez -abogado de la parte actora- en la suma de pesos un millón trescientos veintiocho mil setecientos veinte (\$1.328.720) equivalente a 20 UMA - Res. SGA N° 3495/2024- por aplicación de la norma específica -art. 31- en concordancia con lo dispuesto en el art. 16 última parte de la misma ley arancelaria que prevé que los jueces no pueden apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público y lo prescripto en el art. 1.255 del CCCN respecto de la potestad del juez de efectuar regulaciones equitativas y proporcionadas a la labor efectivamente desarrollada, lo que en la especie resulta coincidente.

De conformidad con lo señalado dicha estimación también tiene en consideración la calidad de la tarea profesional, la acorde extensión de la presentación, el resultado obtenido para la parte que representa, la observancia de los principios de economía procesal -arts. 16 inc. b) y concs. de la ley 27.423-.

Por lo que resulta de Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Declarar inadmisibile el Recurso Extraordinario Federal interpuesto, con costas a la parte recurrente vencida -art. 68 del CPCCN-. 2) Por mayoría, regular los honorarios de los Dres. Gustavo Alberto Elliff, Nancy Elizabeth Santi, Romina Daviña y Alejandro Mariano Mackielo -abogados de la parte demandada- en la suma de pesos un millón quinientos veintiocho mil veintiocho (\$1.528.028) equivalente a 23 UMA –Res. SGA N° 3495/2024-, y los correspondientes al Dr. Eli Manuel Gómez –abogado de la parte actora- en la suma de pesos un millón trescientos veintiocho mil setecientos veinte (\$1.328.720) equivalente a 20 UMA -Res. SGA N° 3495/2024- (art. 31 ley 24.723), con más IVA si correspondiere, respectivamente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 5/19 y concordantes de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100, y oportunamente devuélvase, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA



#38896658#442484328#20250205101813900